MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10142

ORDEN de 13 de coril de 1983 sobre depósitos obligatorios remunerados de los Bancos y Cajas de Ahorro en el Banco de España.

Excelentísimos señores:

El cumplimiento de los objetivos de política monetaria fijados por el Gobierno aconseja en los momentos actuales una elevación del volumen de fondos depositados preceptivamente por los Bancos; Cajas de Ahorro en el Banco de España.

En consecuencia, previo informe del Banco de España, y en uso de las facultades que el Decreto-ley 22/1960, de 15 de di-

ciembre concede al Ministerio de Economía y Hacienda en orden al establecimiento de depósitos en efectivo remunerados, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se faculta al Banco de España para elevar hasta el 4 por 100 de los pasivos computables en el denominador del coeficiente de caja el importe de los depósitos obligatorios en efectivo que los Bancos y las Cajas de Ahorro deben constituir en el Banco de España. Estos depósitos no serán computados en la cafeciente de apara el computados en el capaciente de apara el capaciente de capaciente de apara el ca el coeficiente de caja y se remunerarán al tipo de interés bá-sico vigente en cada momento. El Banco de España podrá modi-ficar la citada obligación. dentro del límite máximo del 4 por 100, según lo requiera el cumplimiento de los objetivos monetarios fijados por el Gobierno.

Segundo—El depósito obligatorio establecido en el número 9.º, apartado 1 de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981. sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, se reduce, en su tramo referido a los pasivos computables a efectos del coeficiente legal de caja, en un punto, quedando establecido, por consiguiente, en el 6 por 100 de dichos pasivos.

Tercero.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 20 de diciembre de 1978, comunicada al Banco de España, y de 27 de abril de 1979, sobre constitución de depósitos obligatorios remunerados en el Banco de España.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de abril de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España y Excmo. Sr. S. E. de Economía y Planificación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

10143

REAL DECRETO 738/1983, de 23 de febrero, por el que se modifican determinados preceptos del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, sobre Vigilantes Jurados, de Seguridad.

El Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, que regula los requisitos de ejercicio de las funciones de los Vigilantes Jurados de Seguridad, preveía, en su preámbulo, la posibilidad de introducir en su texto las modificaciones que «la experiencia en

el tiempo pudiera aconseiar.

Los cuatro años transcurridos desde la publicaión de dicha disposición han permitido efectivamente detectar determinados aspectos susceptibles de mejora, en aras de una mayor seguridad y perfeccionamiento del ejercicio de dichas funciones.

En su virtud a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Los preceptos que se especifican del Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regula la fun-ción de los Vigilantes Jurados de Seguridad, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se expresa a continuación:

El cargo de Vigilante Jurado será incompa-«Artículo 1.º 2. tible con la situación de servicio activo en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Seguridad del Estado o de otras Entidades Territoriales También será incompatible con el ejercicio de la profesión de Detective Privado o de Auxiliar de los mismos.

Art. 5.º (párrafo primero). Para el mantenimiento de las mejores condiciones del Vigilante Jurado deberá efectuar un mínimo de dos ejercicios anuales de tiro.

2 (párrafo primero). El arma corta reglamentaria será el revolver calibre treinta y ocho, de cuatro pulgadas. Cuando, de conformidad con el número anterior, se utilicen en el servicio armas largas, será reglamentaria la escopeta de repetición del doce.

Art. 10. 4 (último párrafo). No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el Vigilante Jurado deba desplazarse

con objeto de realizar suplencias, servicios especiales, relevos con objeto de realizar supiencias, servicios especiales, relevos o prácticas de tiro reglamentarias, podrá, mediante autorización de las Empresas o Entidades de las que dependa, portar el arma y vestir el uniforme al efectuar el desplazamiento. Dicha autorización deberá estar extendida por escrito y firmada por el Jefe de Seguridad de la Empresa o persona responsable de la misma, haciendo constar los puntos de origen y destino, la fecha y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá exceder de veniriquetro horas el exceder de veinticuatro horas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera -Las Empresas o Entidades que tengan a su servicio Frimera.—Las empresas o entidades que tengan a su servicio Vigilantes Jurados afectados por las incompatibilidades a que se refiere el artículo 1.º, 2, del Real Decreto 629/1978, en su nueva redacción, deberán darlos de baja en el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, procediendo a tal efecto en la forma establecida en el artículo 15 del Real Decreto 629/1978.

Segunda.—Las armas cortas que no se ajusten a lo establecido en el artículo 10, 2 del Real Decreto 629/1978, en su nueva redacción, deberán ser sustituidas por las reglamentarias en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de presente disposición la presente disposición.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior, JOSE BARRIONUEVO PEÑA

REAL DECRETO 739/1983, de 9 de marzo, por el que 10144 se modifican algunos artículos del Reglamento de

La aplicación del nuevo Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 2170/1981, de 24 de julio, durante el tiempo trans-currido desde su entrada en vigor, ha puesto de manifiesto la existencia en su texto de algunas deficiencias de redacción —imprecisiones, errores y omisiones— que, en materia tan deli-cada, se estima necesario subsanar formalmente, con objeto de perfeccionar el sistema de control de la tenencia y uso de armas por los particulares instrumento imprescindible pera grantizar por los particulares, instrumento imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana.

segundad ciudadana. En su virtud, previo dictamen de la Comisión Interministerial Permanetne de Armas y Explosivos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Los preceptos que se reseñan del Reglamento de Ármas, aprobado por Real Decreto 2179/1981 de 24 de julio, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se especifica a continuación:

Artículo 5.º, 7.º categoría.

El punto 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«Herramientas industriales que, utilizando como energía pro-pulsora la producida por deflagración de pólvora o materia ex-plosiva, proyecten a distancia punzones u otros elementos per-forantes o cortantes.»

Artículo 24.

El párrafo primero quedará redactado en los siguientes tér-

Los fabricantes y comerciantes autorizados y sus representantes, así como los representantes de fabricantes y comerciantes extranjeros, con permiso de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, que expresará el tiempo de duración, podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de las Federaciones de Tiro Olímpico Español o en los polígonos de tiro o galerías legalmente autorizadas para ello.

Se le añade un punto 9, redactado en los siguientes términos:

«Todas las marcas y señales a que hacen referencia los apartados anteriores deberán efectuarse por punzonado o procedimientos que aseguren su permanencia, no admitiéndose la grabación ni sistemas similares.»

Artículo 48.

El párrafo primero quedará redactado en la forma siguiente:

*Los titulares de los establecimientos autorizados para la venta de armas cortas o largas rayadas, para poder tener en ellos armas de dichos tipos, nacionales o extranjeras, en número no superior a 25 armas de la categoría 4.ª, 2. ni superior a 10 armas en total de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª, 1, así como 10 cajas de cartuchos para armas de la categoría 4.ª, 2, y una caja de cartuchos por cada una de las armas de las restantes categorías que tengan depositadas, deberán solicitar permiso de la Intervención de Armas del lugar en que radiquen dichos estatos categorías de cartuchos estatos de lugar en que radiquen dichos estatos categorías de cartuchos estatos de lugar en que radiquen dichos estatos categorías de cartuchos estatos de lugar en que radiquen dichos estatos de lugar en que radiquen dichos estatos categorías estatos de lugar en que radiquen dichos estatos de la categoría la Intervención de Armas del lugar en que radiquen dichos establecimientos. Las Intervenciones de Armas únicamente concederán el permiso cuando el establecimiento cumpla las medidas de seguridad establecidas reglamentariamente.»

Artículo 51.

Quedará redactado en la forma siguiente:

Las escopetas y armas asimiladas, así como las del sistema "flobert", de hasta seis milímetros de calibre, y las de avancarga